

TEMA: COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO. Reliquidación pensión empleado público. No es competente la Sala para dar una decisión de fondo debido a que la impugnación debe darse en la Jurisdicción Contencioso-administrativa por tratarse de una empleada pública.

HECHOS: Se afirma que la demandante nació el 01 de marzo de 1952, contando con 73 años y 2.295 semanas cotizadas en toda su vida laboral; Colpensiones a través de resolución GNR406202 del 14 de diciembre de 2015, le reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.678.988, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$2.129.344 y una tasa de reemplazo del 78.85%, dejándola en suspenso hasta que acredite el retiro definitivo del servicio; mediante resolución DP4581 del 24 de marzo de 2023, reliquida la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2022, en cuantía inicial de \$2.799.304, teniendo en cuenta un IBL de \$3.556.026, aplicando una tasa de reemplazo del 78.72%, con base en 2.295 semanas y conforme la ley 797 de 2003; que Colpensiones mediante la resolución SUB308147 del 07 de noviembre de 2023, negó la reliquidación pensional; que el 20 de noviembre de 2023 elevó solicitud de reliquidación pensional ante Colpensiones, pero fue negada. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora MRG García tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional.

TESIS: (...) Empecemos por señalar que el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 asignó a la jurisdicción del trabajo la competencia para conocer “de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.”, y posteriormente, la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º atribuyó a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, “(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.” En paralelo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece lo siguiente: “... Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. (...). Lo anterior, luego de recordar, refiriéndose a la naturaleza jurídica del vínculo laboral de los servidores de las universidades públicas, que, de acuerdo con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 30 de 1993, las universidades públicas tienen la facultad de “determinar el personal docente y administrativo, su clasificación (de conformidad con las modalidades consagradas en la ley) y el régimen para la prestación de los servicios. Precisamente, a partir de este régimen especial consagrado en sus estatutos, los entes universitarios se encuentran facultados para definir los cargos que serán desempeñados por empleos públicos y los que deben ser realizados por trabajadores oficiales”. (...). En la misma dirección, se evidencia en la documental adosada al legajo que la actora trabajó en la Universidad XXX, ostentando el cargo de Técnico. Debe señalarse que, obra certificación laboral de la Universidad XXX, en la que se advierte que ostentó el cargo como “Empleado Público”, desde el 08 de julio de 1977, así: Igualmente, en los certificados CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se logra apreciar que en la casilla “tipo de empleado” se la cataloga como “PÚBLICO”. En otro de los formatos para bono pensional se observa su vinculación y cargos en la Universidad de Antioquia, desde el 08 de julio de 1977, en el cargo de Técnico Grado 3, 08 horas/diarias, y en la “naturaleza del cargo” se especifica “EMPLADO PÚBLICO”. Asimismo, la actora para entrar a

disfrutar de la pensión de vejez allegó a COLPXXX la solicitud de inclusión en nómina de pensionados, en la que informa que es empleada de la Universidad XXX y fue retirada de la entidad a través de “resolución rectoral de retiro 48847 del 07 de abril de 2022”, y COLPXXX le informa mediante oficio del 12 de mayo de 2022 que la pensión de vejez “a favor del servidor público” será ingresada “a la nómina de pensionados a partir del 01 de mayo de 2022”. En ese orden, la Sala estima que desacertó el juez de instancia al no percatarse de que no podía avocar conocimiento del presente proceso, apoyado en el sólo hecho de que se trata la controversia de una acción de reliquidación de la pensión, y al propio tiempo enarbole jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como soporte del petitum; de suerte que, se cumplen los presupuestos legales para declarar la falta de jurisdicción y competencia, según lo dispuesto en el Auto No 490 del 11 de agosto de 2021 proferido por la Corte Constitucional, razón por lo cual, lo procedente hubiera sido remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial -reparto-. Es justamente el artículo 104, numeral 4° del C.P.A.CA, el precepto que expresamente establece que la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos: “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. De lo anterior se infiere, que al ostentar la actora la calidad de empleada pública y reclamar el derecho pensional de COLPXXX, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, clasificada como entidad pública descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Trabajo, hace imperativo que la presente acción por tratarse de una controversia relacionada con el reconocimiento pensional de un servidor público ante una entidad pública descentralizada, deba ser conocida y resuelta por la Jurisdicción Especial Contencioso Administrativa, razón suficiente que impone en esta instancia la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, toda vez que el proceso adelantado por el A quo estuvo afectado de una nulidad insaneable por corresponder el proceso a distinta jurisdicción. En este punto, huelga memorar que, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en general a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga la Ley a un juez de una especialidad determinada, para conocer de cierto asunto. En ese entendido, se itera, no queda otro camino que declarar la nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral que concita la atención de la Sala, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, ordenando la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que a través de esta se haga lo propio con el presente asunto, entre los señores jueces administrativos del circuito de Medellín, por ser los competentes para emitir decisión de fondo dentro de este proceso, a la luz de lo preceptuado en los artículos 104, numeral 4, y 155 del C. P. A. y de lo C. A. – Ley 1437 de 2011-, y los precedentes judiciales que al respecto ha dictado la H. Corte Constitucional al definir conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria laboral y especial contenciosa administrativa. No obstante lo anterior, las pruebas que se practicaron dentro de la actuación conservarán su validez y eficacia, según lo dispuesto en el artículo 138 del C. G del P. - aplicable al procedimiento laboral por vía de interpretación analógica, toda vez que su práctica se verificó con la audiencia de las partes, a las que se les garantizó el derecho a la contradicción y defensa, siendo así válidamente practicadas

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 15/09/2026

PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 15 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501620250001401
Demandante	Myrian de Jesús Ramírez García
Demandada	Colpensiones
Providencia	Auto nulidad falta de competencia
Tema	Reliquidación pensión empleado público
Decisión	Declara nulidad
Ponencia	Víctor Hugo Orjuela Guerrero

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 27 de enero de 2026 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

Mediante vocera judicial, la demandante MYRIAN DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA pretende **i)** que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y le asiste derecho a que se le liquide su pensión con una tasa de reemplazo del 90% conforme el Decreto 758 de 1990 y, en consecuencia, **ii)** que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la

pensión de vejez, las mesadas adicionales, **iii)** los intereses moratorios, o en su defecto la indexación y **iv)** las costas procesales.

De manera subsidiaria solicita **i)** que se declare que le asiste derecho a la aplicación de la sentencia SL3501 de 2022 y le asiste derecho a que se le liquide su pensión con una tasa de reemplazo del 80% conforme el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y, en consecuencia, **ii)** que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, las mesadas adicionales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló **i)** que nació el 01 de marzo de 1952, contando con 73 años y 2.295 semanas cotizadas en toda su vida laboral; **ii)** que Colpensiones a través de resolución GNR406202 del 14 de diciembre de 2015, le reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.678.988, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$2.129.344 y una tasa de reemplazo del 78.85%, dejándola en suspenso hasta que acredite el retiro definitivo del servicio; **iii)** que mediante resolución DP4581 del 24 de marzo de 2023, reliquida la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2022, en cuantía inicial de \$2.799.304, teniendo en cuenta un IBL de \$3.556.026, aplicando una tasa de reemplazo del 78.72%, con base en 2.295 semanas y conforme la ley 797 de 2003; **iv)** que Colpensiones mediante la resolución SUB308147 del 07 de noviembre de 2023, negó la reliquidación pensional; **v)** que el 20 de noviembre de 2023 elevó solicitud de reliquidación pensional ante Colpensiones, pero fue negada mediante

resolución SUB55152 del 19 de febrero de 2024; **vi)** que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desestimados a través de resolución Sub145103 del 09 de mayo de 2024 y resolución SUB301505 del 13 de septiembre de 2024, respectivamente; **vii)** que Colpensiones desconoce que la actora es beneficiaria del régimen de transición y le asiste derecho a que su pensión se liquide teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados y con una tasa de reemplazo del 90%¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 17 de febrero de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a las accionada Colpensiones.

1.2.1 Contestación

La accionada **COLPENSIONES**, la que una vez notificada, contestó la demanda a través de apoderada judicial³, oponiéndose a las pretensiones formuladas, en consideración a que Colpensiones ha actuado conforme a derecho en el reconocimiento pensional y, por ende, edujo que tampoco resulta procedente la pretensión de intereses moratorios. Propuso como excepciones de mérito las que denominó cobro de lo no debido; falta de causa para demandar; compensación; presunción de legalidad de los actos administrativos; buena fe; prescripción; imposibilidad de costas y gastos del proceso; y declaratoria de otras excepciones.

¹ Fol. 1 a 8 archivo No 01DEMANDADERELIQUIDACIONPENSIONALMYRIAMDEJESUSRAMIREZ.

² Fol. 1 a 2 archivo No 04AutoAdmiteDemanda

³ Fol. 1 a 9 archivo No 07ContestacionDemandaColpensiones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2026⁴, con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora Myrian de Jesús Ramírez García tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$6.929.681 como retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025; ordenó que a partir del 01 de enero de 2026 se continúe pagando la suma de \$4.374.243, sin perjuicio de los incrementos anuales; autorizó a COLPENSIONES a realizar los descuentos al sistema general en salud; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y no probadas las demás. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Recurso de apelación

La decisión fue apelada por **COLPENSIONES**, la que solicita que se revoque la sentencia de primer grado toda vez que estaría en contravía de las normas que rigen la materia, teniendo en cuenta que la señora Mirian Ramírez no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la prestación y, en consecuencia, los actos administrativos emitidos por Colpensiones están revestidos de legalidad; que la pensión se reconoció dando aplicación a la

⁴ Fol. 1 a 3 archivo No 21RegistroDeActaDeAudiencia y audiencia virtual

normatividad vigente para el caso, con un IBL de los últimos 10 años y la tasa de reemplazo que en derecho corresponde; que no es procedente la reliquidación bajo el Acuerdo 049 de 1990, porque la demandante no cuenta con cotizaciones ante el ISS antes del 1 de abril de 1994, es decir, no tenía expectativa de pensionarse con amparo del referido decreto; que de conformidad con lo establecido en el memorando OAL016-2025 de enero de 2023, no es dable aumentar la tasa de reemplazo de la pensión de la cual es beneficiaria la parte demandante; que no es posible aplicar la sentencia SL3501 de 2022, porque afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional; que no existe obligación pendiente por parte Colpensiones, así como tampoco hay lugar a la indexación debido a que las mesadas pensionales son actualizadas desde la fecha de causación del derecho con el IPC determinado por el DANE para cada año, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994; que en el caso concreto no se configura la indexación de la pensión porque no hay valores a favor de la demandante por reconocer; que los valores que componen la mesada pensional son actualizados por el sistema y traídos a valor presente, al igual que los salarios correspondientes a los años anteriores se reajustan con el IPC reportados por el DANE. Asimismo, Colpensiones no debe ser condenada al pago de las cosas procesales, atendiendo la buena fe y a la labor misional de la entidad, además de ceñirse estrictamente a la aplicación de la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial.

1.5. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 20 de febrero de 2026⁵, y mediante el mismo proveído se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que la parte pasiva presenta escrito pidiendo que se revoque la decisión de instancia y, en su lugar, se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Nulidad- falta de jurisdicción y competencia

Sería del caso desatar el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES; empero, encuentra la Sala que dentro del plenario no se encuentran reunidos los presupuestos procesales que hacen procedente una decisión de fondo, por cuanto la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para dirimir el presente conflicto.

Sobre este punto, la Corte Constitucional⁶, ahondó sobre el tema, con los siguientes discurrimientos que se destacan a continuación:

“A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no

⁵ Fol. 1 a 2 archivo No 04AutoDeAdmisinDelrecursoTS.

⁶ Corte Constitucional C537-2016

*incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. **En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.***

De otra parte, la Corte Constitucional⁷, en asuntos de contornos similares al aquí debatido, determinó que “la nulidad originada

⁷ Corte Constitucional T064-2016

en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado”.

2.2 Competencias de la jurisdicción laboral y contenciosa administrativa

Empecemos por señalar que el artículo 1º de la Ley 362 de 1997 asignó a la jurisdicción del trabajo la competencia para conocer “*de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*”, y posteriormente, la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º atribuyó a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, “*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.*”

En paralelo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece lo siguiente:

“... Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. (Negritas fuera de texto).

2.3 Regla de competencia fijada por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional mediante Auto No 490 del 11 de agosto de **2021**, fijó la siguiente regla de decisión: *“Los asuntos relativos **a la seguridad social de un empleado público** que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, **en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público**, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Para establecer la anterior regla, la Corte Constitucional discurrió de la siguiente forma:

*“Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, **la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa.** Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento **en el artículo 104 del CPACA**, se concluye que **el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.** (negrillas y subraya fuera de texto).*

En el mismo sentido, para ilustrar es oportuno traer a colación el Auto No A1538 del 18 de septiembre de 2024, en el que la Corte Constitucional hizo las siguientes reflexiones sobre quiénes prestan servicios en instituciones de educación superior del orden público, a partir de su calidad jurídica:

“13. La Sala Plena, en el Auto 635 de 2024, extendió la regla contenida en el Auto 679 de 2023. En esa ocasión, la Corte resolvió un conflicto de jurisdicciones en el que un trabajador que desempeñó el cargo de celador para la Universidad del Valle, buscó la nulidad de un acto administrativo ficto (por

silencio administrativo), por medio del cual la entidad demandada se negó a reliquidar las horas trabajadas por el demandante.

14. En dicha oportunidad, esta corporación extendió la regla de decisión del Auto 679 de 2023, planteándola de la siguiente forma:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer la demanda relativa al reconocimiento de derechos laborales promovida por un empleado público de una institución pública de educación superior autónoma, designado así por los estatutos universitarios y corroborado en este caso por las formalidades de su vinculación laboral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 104.4 y 105.4 CPACA, 69 de la Constitución y 29, 57 y 79 de la Ley 30 de 1993.”

(...)

17. Lo anterior, luego de recordar, refiriéndose a la naturaleza jurídica del vínculo laboral de los servidores de las universidades públicas, que, de acuerdo con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 30 de 1993, las universidades públicas tienen la facultad de “determinar el personal docente y administrativo, su clasificación (de conformidad con las modalidades consagradas en la ley) y el régimen para la prestación de los servicios. Precisamente, a partir de este régimen especial consagrado en sus estatutos, los entes universitarios se encuentran facultados para definir

los cargos que serán desempeñados por empleos públicos y los que deben ser realizados por trabajadores oficiales”.

De las citas jurisprudenciales y doctrinales transcritas, se concluye que existe unidad de criterio en el sentido de que en materia de conflictos derivados de la seguridad social de empleados públicos, la jurisdicción competente se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica con la administración pública (legal y reglamentaria o contractual laboral) y los actos jurídicos que se controviertan; esto es, si se trata de trabajadores oficiales o del sector privado, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, de empleados públicos, aquella recaerá en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Extrapolando los anteriores razonamientos al caso bajo estudio, debe partirse del hecho de que la actora pretende a través de esta cuerda procesal se reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida a través de la resolución DPE4581 del 24 de marzo de 2023⁸, a partir del 01 de mayo de 2022, en cuantía inicial de \$2.799.304, teniendo en cuenta un IBL de \$3.556.026, aplicando una tasa de reemplazo del 78.72%, con base en 2.295 semanas y conforme la ley 797 de 2003. Para en su lugar, ordenar el reconocimiento de la reliquidación con base en el régimen de transición y con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, o en su defecto, que se reajuste la tasa de reemplazo de que trata el artículo 34 de la ley 100 de 1993 conforme el precedente vigente de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ Fol. 33 a 43 archivo No 01DEMANDARELIQUIDACIONPENSIONALMYRIAMDEJESUSRAMIREZGARCIA

En la misma dirección, se evidencia en la documental adosada al legajo que la actora trabajó en la Universidad de Antioquia, ostentando el cargo de Técnico⁹. Debe señalarse que, obra certificación laboral de la Universidad de Antioquia¹⁰, en la que se advierte que ostentó el cargo como “Empleado Público”, desde el 08 de julio de 1977, así:



SECRETARÍA GENERAL
Departamento de Administración Documental

10201102-31248

EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que la señora **RAMÍREZ GARCÍA MYRIAN DE JESÚS**, identificada con cédula de ciudadanía 34041603, prestó sus servicios a la Universidad de Antioquia en calidad de Empleado Público No Docente desempeñando el cargo de Técnico 3 de tiempo completo desde julio 8 de 1977 hasta marzo 10 de 1985, sin interrupciones.

Que a partir de marzo 22 de 1985 presta sus servicios a la Universidad de Antioquia en calidad de Empleado Público No Docente con vinculaciones de tiempo parcial y tiempo completo, a la fecha presenta un total de 272 días de interrupciones. Actualmente desempeña el cargo de Técnico 3 Proceso Misional de tiempo completo adscrita al Instituto de Química de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

El presente certificado se expide para trámite de pensión ante COLPENSIONES.

Medellín, agosto 19 de 2015.



Carlos Hernando Aguilar Arismendi
Gestor Administrativo
Dpto. Administración Documental
Cédula 3.452.006

Fabrizio A.

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108, bloque 8, piso 5.º • Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21
Teléfono: 219 50 30 • Fax: 290 960 040-8 • Correo electrónico: admibac@quindaya.udea.edu.co
<http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia

Igualmente, en los certificados CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹ se logra apreciar que en la casilla “tipo de empleado” se la cataloga como “PÚBLICO”.



El emprendimiento
es de todos

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



El empleo
es de todos

Oficina de Bases Personales

Ciudad y fecha de expedición: MEDELLÍN, Febrero 26 de 2021

No. 202102890980040000830014



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Nit: 890.980.040

Dirección: CALLE 67 53 - 108 BLOQUE 16 OF. 108

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Teléfono Fijo: 2195296

Correo Electrónico: oscar.montoya@udea.edu.co

Código DANE: 05001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Nit: 890.980.040

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 34.041.503

Fecha de Nacimiento: Marzo 1 de 1952

Primer Apellido: RAMÍREZ

Segundo Apellido: GARCÍA

Primer Nombre: MYRIAM

Segundo Nombre: DE JESUS

PERIODOS CERTIFICADOS

Código (DD-MB-AAAA)	Fecha (DD-MB-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aprobado Puntos	Aprobado Salud	Aprobado Rango	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Carga de Alto Rango	Tempos Completos Laborados
08-07-1977	05-03-1985	LABORAL	PÚBLICO	Técnico en Laboratorio	NO	NO	NO	NINGUNO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	0	NO	SI
22-03-1985	30-06-1985	LABORAL	PÚBLICO	Técnico en Laboratorio	NO	NO	NO	NINGUNO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	0	NO	NO

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR VINCULACION

Nombre: MONTÓYA CASTRO OSCAR GONZALO

Tipo de Documento: C

Documento: 8.400.344

Cargo: GESTOR ADMINISTRATIVO

Departamento: ANTIOQUIA

Teléfono Fijo: 2195296

Dirección: CALLE 67 N 53-111

Municipio: MEDELLÍN

Correo Electrónico: oscar.montoya@udea.edu.co

Fecha Acto Administrativo: Marzo 28 de 2012

Número Acto Administrativo: 34283

⁹ Fol. 170 archivo No 07ContestacionDemanda
¹⁰ Fol. 170 archivo No 07ContestacionDemanda
¹¹ Fol. 359 archivo No 07ContestacionDemanda

En otro de los formatos para bono pensional se observa su vinculación y cargos en la Universidad de Antioquia, desde el 08 de julio de 1977, en el cargo de Técnico Grado 3, 08 horas/diarias, y en la “naturaleza del cargo” se especifica “EMPLADO PÚBLICO”¹²:

El documento es un formulario de vinculación y cargos de la Universidad de Antioquia. En la parte superior, se indica el nombre de la institución y el nombre del funcionario: RAMIREZ GARCIA MYRIAN DE JESUS. El formulario está dividido en varias secciones que detallan la información personal, académica y laboral del funcionario. Se observan campos para el número de identificación, el cargo, el grado, y la naturaleza del cargo, que en este caso es "EMPLADO PÚBLICO". El formulario también incluye una sección para la vinculación, donde se especifica la fecha de ingreso (08 de julio de 1977) y el cargo (Técnico Grado 3, 08 horas/diarias).

Asimismo, la actora para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, allegó a Colpensiones la solicitud de inclusión en nómina de pensionados, en la que informa que es empleada de la Universidad de Antioquia y fue retirada de la entidad a traves de “*resolución rectoral de retiro 48847 del 07 de abril de 2022*”¹³, y Colpensiones le informa mediante oficio del 12 de mayo de 2022 que la pensión de vejez “a favor del servidor público” será ingresada “a la nómina de pensionados a partir del 01 de mayo de 2022”¹⁴.

En ese orden, la Sala estima que desacertó el juez de instancia al no percatarse de que no podía avocar conocimiento del presente proceso, apoyado en el sólo hecho de que se trata la controversia de una acción de reliquidación de la pensión, y al propio tiempo enarbole jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como soporte del *petitum*; de suerte que, se cumplen

12

Fol. 277 archivo No 07ContestacionDemanda

13

Fol. 263 archivo No 07ContestacionDemanda

14

Fol. 398 archivo No 07ContestacionDemanda

los presupuestos legales para declarar la falta de jurisdicción y competencia, según lo dispuesto en el Auto No 490 del 11 de agosto de 2021 proferido por la Corte Constitucional, razón por lo cual, lo procedente hubiera sido remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial -reparto-.

Es justamente el artículo 104, numeral 4° del C.P.A.CA, el precepto que expresamente establece que la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De lo anterior se infiere, que al ostentar la actora la calidad de empleada pública y reclamar el derecho pensional de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, clasificada como entidad pública descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Trabajo¹⁵, hace imperativo que la presente acción por tratarse de una controversia relacionada con el reconocimiento pensional de un servidor público ante una entidad pública descentralizada, deba ser conocida y resuelta por la Jurisdicción Especial Contencioso Administrativa, razón suficiente que impone en esta instancia la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, toda vez que el proceso adelantado por el A quo estuvo afectado de una

¹⁵ Artículo 1 del Decreto 4121 de 2011

nulidad insaneable por corresponder el proceso a distinta jurisdicción.

En este punto, huelga memorar que, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en general a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga la Ley a un juez de una especialidad determinada, para conocer de cierto asunto.

En ese entendido, se itera, no queda otro camino que declarar la nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral que concita la atención de la Sala, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, ordenando la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que a través de esta se haga lo propio con el presente asunto, entre los señores jueces administrativos del circuito de Medellín, por ser los competentes para emitir decisión de fondo dentro de este proceso, a la luz de lo preceptuado en los artículos 104, numeral 4, y 155 del C. P. A. y de lo C. A. – Ley 1437 de 2011-, y los precedentes judiciales que al respecto ha dictado la H. Corte Constitucional al definir conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria laboral y especial contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, las pruebas que se practicaron dentro de la actuación conservarán su validez y eficacia, según lo dispuesto en el artículo 138 del C. G del P. - aplicable al procedimiento laboral por vía de interpretación analógica, toda vez que su práctica se verificó con la audiencia de las partes, a las que se les garantizó el derecho a la contradicción y defensa, siendo así válidamente practicadas.

2.4 Conclusión: Como corolario de lo expuesto, en tratándose de una controversia de reconocimiento pensional de un empleado público ante una entidad pública, el conocimiento, trámite y resolución del presente litigio corresponde a la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. -Ley 1437 de 2011-, e igualmente con los precedentes judiciales que al respecto ha dictado la H. Corte Constitucional al entrar a dirimir los conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria laboral y especial contenciosa administrativa

Por lo anterior y con fundamento en el factor territorial definido en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C. A. -Ley 1437 de 2011-, considera la Sala que el conocimiento del presente asunto, le corresponde al Juzgado Administrativo de Medellín (R), dado que el *sub examine* versa sobre la reclamación de una reliquidación de la pensión de vejez de servidor público ante una entidad pública de seguridad social, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado por corresponder el proceso a distinta jurisdicción, dejando a salvo las pruebas practicadas, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas (Artículo 138 C. G del P).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral, del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por la señora **MYRIAN DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, tramitado ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín por corresponder el proceso a distinta jurisdicción (especial contenciosa administrativa), dejando a salvo las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado a un **Juzgado Administrativo de Medellín (R)**, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción especial contenciosa administrativa, y por ende, a un juez administrativo, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFÓRMESE de la presente decisión al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

CUARTO.- SIN LUGAR A CONDENAR en COSTAS de segunda instancia, por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica mediante **ESTADO**.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado